

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SOBRE RECURSOS GENÉTICOS: ¿BIEN JURÍDICO GLOBAL?

Bartolomé CLAVERO SALVADOR*

Resumen

¿En razón de qué unos conocimientos calificados como tradicionales y particularmente aquellos que versan sobre recursos genéticos se han elevado a toda una categoría jurídica del lenguaje internacional, en especial de aquel que se mueve en el campo de la propiedad intelectual en su más amplio sentido y más en concreto en el referente a bienes globales o global commons? He aquí el interrogante al que intenta responder este artículo. Comienza por contemplar la continuidad del régimen internacional sobre la propiedad intelectual respecto al colonialismo. Observa cómo esa continuidad se ha puesto en entredicho en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual encontrándose con fuertes resistencias por parte de Estados así como de otras agencias de las propias Naciones Unidas. Considera el vuelco dado al asunto por la reciente Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Unas reflexiones sobre el estado actual del derecho internacional al respecto cierra el artículo.

Palabras clave

Conocimientos tradicionales, recursos genéticos, bienes globales, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Organización Mundial del Comercio, Convenio sobre la Diversidad Biológica, Declaración de las Naciones Indígenas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Key words

Traditional Knowledge, Genetic Resources, Global Commons, World Intellectual Property Organization, World Trade Organization, Convention on Biological Diversity, United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples.

SUMARIO: I. Introducción; II. Un poco de prehistoria; III. Continuidad y revisión: la OMPI entre la UNESCO y la OMC; IV. Conocimiento tradicional según el IGC-GRTKF; V. Paradigmas actuales: del CDB a la DDPI; VI. Unas reflexiones conclusivas; VII. Bibliografía citada.

* Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones, Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas. Universidad de Sevilla.

I. INTRODUCCIÓN

CONOCIMIENTOS tradicionales y recursos genéticos, *traditional knowledge* y *genetic resources*, TK/GR, son categorías que aparecen últimamente emparejadas en el lenguaje internacional definiendo un campo merecedor de intenso tratamiento en relación a la problemática de la propiedad intelectual en su sentido más amplio, el sentido de *intellectual property* que abarca mucho más que *copyright*, un sentido que hoy ni siquiera se reduce a productos del ingenio humano, individual o colectivo, pues llega a extenderse a los materiales naturales mismos, comprendidos los recursos genéticos, al menos los no humanos, sobre los cuales se tiene y ejerce el propio ingenio de la humanidad (1). ¿Por qué se significan de esta forma los conocimientos tradicionales entre todos los conocimientos humanos? ¿Y por qué se les conecta estrechamente con los recursos genéticos formando ese tándem TK/GR?

Bienes jurídicos globales es también expresión de los últimos tiempos que, en todos los órdenes del derecho, hace evidente referencia a valores tangibles e intangibles que interesen positivamente a toda la humanidad y, por ende, deban estar en disposición de beneficiarla, ya por medio de instancias internacionales suficientemente capacitadas y controladas, ya a través de organizaciones de otro carácter, sin excluir a las empresas, siempre que igualmente satisfagan dicho requerimiento de disponibilidad, lo que habrá de predicarse también de los Estados pues no van a quedar excluidos por el solo hecho de que el reconocimiento de la existencia de bienes globales evidentemente les desborde (2). Los mismos no tienen por qué ser bienes siempre gratuitos, pero el costo de la disponibilidad final nunca debería impedir que sean lo que la expresión de *bienes globales* o *global commons* manifiesta (3). En otro caso estaríamos ante el *mal global* o con el *uncommon* de la apropiación y explotación empresariales o estatales de conocimientos y recursos necesarios para la humanidad en su integridad (4).

(1) «Traditional knowledge and genetic resources», entre comillas para que sea el sintagma íntegro y con la copulativa de relación, da en una búsqueda de Google un resultado de cerca de tres millones de entradas. «Traditional knowledge» por separado devuelve más de veintitrés millones. Varias agencias de Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (www.wipo.int), la UNESCO (www.unesco.org) y el Banco Mundial (web.worldbank.org), de cuyas posiciones habremos de ocuparnos, tienen abiertas en línea bases de datos y enlaces sobre «Traditional knowledge» o «Indigenous knowledge».

(2) www.uam.es/proyectosinv/igl es el sitio del proyecto *Bienes Jurídicos Globales* del Área de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Madrid al que, jornadas en el Aula Tomás y Valiente de la Facultad de Derecho mediante, este trabajo contribuye.

(3) Para la reivindicación de los *commons*, frente al desprestigio provocado con tópicos bien eficaces como el de su tragedia y maldición (*the tragedy of the commons*, *the curse of the commons*...), fue sin duda relevante la concesión del Premio Nobel de Economía de 2009 a Elinor Ostrom, pero su obra esencial versa más sobre *commons* comunales, valga la redundancia, que sobre los globales, más sobre *local commons* que sobre *global commons*. Entre otros escritos que les dedica a éstos, suyo es el breve prólogo de Buck, S.J., *The Global Commons: An Introduction*, Island Press, Washington, 1998.

(4) MILUN, K., *The Political Uncommons: The Cross-Cultural Logic of the Global Commons*, Ashgate, Farnham, 2011, interesante desde la introducción: «An Emergent Global Commons: Biodiversity-A Case Study of How Culture becomes Law and Nature becomes Empty Space», lo que desde luego por nuestra parte veremos. Haya paciencia.

En este contexto, ¿cómo pueden singularizarse en el ámbito internacional, el ámbito general de los bienes globales tal y como hoy está constituido entre Estados, unos llamados conocimientos tradicionales y además de forma que les vincula a recursos genéticos? No parece esto encerrar mucho sentido que digamos. Por una parte, como bien global, lo que habrá de interesar es todo el conjunto de conocimientos humanos que sean beneficiosos para toda la humanidad. Por otra parte, los recursos genéticos, su identificación y manejo, pareciera a primera vista que a lo que hubieran de vincularse es a conocimientos no exactamente tradicionales. En la fórmula *TK/GR* no se entiende de entrada la lógica ni de la conexión entre sus elementos ni de la singularización del primero, el de los conocimientos tradicionales. ¿Cómo explicarse su circulación y predicamento en el ámbito internacional? Si bien se mira, el asunto es como para producir perplejidad. El tándem *TK/GR* como posible objeto de propiedad intelectual ahí está efectivamente en el ámbito internacional (5).

Ante estos trances de aparente falta de lógica de unas categorías jurídicas (y le digo aparente porque, como todo lo que existe, alguna, mejor o peor, habrán de tener), no sé si constituye enviciamiento de especialidad, como historiador del derecho que profesionalmente soy, mi inclinación a mirar hacia la historia. Seguramente convenga hacerlo incluso con carácter más general, en trances también en los que no medie perplejidad, como nos recomendaba Tomás y Valiente: «No hay dogmática sin historia. O no debería haberla, porque los conceptos y las instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal, sino en lugar y fecha conocidos y a consecuencia de procesos históricos de los que arrastran una carga quizás invisible, pero condicionante» (6). En este caso de perplejidad no creo que quepan muchas dudas. Y más razón hay para acudir a la historia si la lógica por traer a la luz puede conllevar una carga de la que librarse.

En el ámbito académico cunde la incompreensión y así el descuido para con categorías aparentemente tan ilógicas como la de conocimientos tradicionales y, más aún, si se le vincula a la de recursos genéticos, con el efecto de relegárseles en manos de ultraespecialistas a quienes se toma como gente de política más que de derecho y a quienes difícilmente se concede entrada fluida en el intercambio intelectual de las especialidades regulares. En estas condiciones, para recuperar una lógica y, con ello, una problemática, me reafirmo en que la vía mejor es la historia (7). No hará falta que nos elevemos mucho contracorriente ni tampoco que andemos entreteniéndonos. Miramos hacia el pasado para situarnos en el presente y poder otear el futuro o hacer el intento.

(5) DUTFIELD, G., *Intellectual Property, Biogenetic Resources and Traditional Knowledge*, Earthscan, Sterling, 2004; *Intellectual Property Rights and the Life Science Industries: Past, Present and Future*, 2.^a ed. actualizada, World Scientific, Londres, 2009. Ante la primera edición se le achacaron al autor prejuicios antiempresariales: Grubb, P.W., «A Patently Negative View of Industry», *Nature Biotechnology*, núm. 21, vol. 12, 2003, pp. 1.439-1.440. Que el prejuicio acuse de prejuicio suele ocurrir y así ocurrirá con estas páginas, las mías.

(6) TOMÁS Y VALIENTE, F., «Independencia judicial y garantía de los derechos fundamentales», *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, vol. III, pp. 2.587-2.630, trabajo de edición póstuma; párrafo de arranque.

(7) Puedo ofrecer un ejemplo relacionado con la materia que ahora estoy abordando y ante la perplejidad también de la usual imprecisión de una categoría en este caso penal y así más obligada a ser precisa: CLAVERO, B., *Genocide or Ethnocide: How to Make, Unmake and Remake Law with Words, 1933-2007*, Giuffrè, Milán, 2008.

II. UN POCO DE PREHISTORIA

Tras el Convenio para la Protección de la Propiedad Industrial, 1883, y el de la Propiedad Intelectual, 1885, se pone en pie la primera organización internacional encargada de dichos menesteres, los de defensa de la propiedad intelectual en su sentido más amplio que integra a la industrial y en general a toda la que pudiera tener un valor comercial. Se trata de las *Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle*, constituidas en 1893 bajo la fórmula de asociación en una sola Unión de oficinas previas entre Estados con radio más limitado y estructura menos estable de lo que ahora intenta alcanzarse. Limitada y potencialmente inestable sigue siendo la organización resultante pues congrega sólo a Estados que se reconocen y relacionan entre sí con reserva de su soberanía en un mundo de domino colonial ejercido sobre una buena parte de la humanidad a la que los mismos, los Estados, no le conceden pie de igualdad alguno (8).

Tal circunstancia repercute en la misma concreción de las categorías de bienes protegidos. Se trata no sólo de los propios, sino también solapadamente de bastantes ajenos, esto mediante la protección no sólo de la propiedad, sino también del poder colonial de acceso a los bienes y recursos de un resto amplio de la humanidad, por entonces una mayoría de la misma, para apropiación y explotación. Nada de esto, por supuesto, necesitaba que se especificase. Bastaba la reserva del derecho de admisión en el club de la organización bajo el principio de soberanía de los miembros, una soberanía no sólo metropolitana, sino también colonial, y mediante unas reglas de interestatalidad sustantiva, esto es de reciprocidad entre los Estados que implícitamente se reservaban los respectivos poderes sobre colonias o también sobre sectores internos de humanidad con patrimonio cultural distinto y propio. En este contexto marcado por un colonialismo que hipoteca fuertemente todo el terreno nace la organización internacional de protección de la propiedad intelectual en sentido abarcador (9).

Ahí que arrancamos en lo que puede considerarse una prehistoria, aunque la misma resulte que se sitúa en tiempos relativamente cercanos y que pudiera estar pesando todavía con severidad en la actualidad por arrastrar «una carga quizás invisible, pero condicionante», en la expresión citada de Tomás y Valiente. Cuando, al cabo de unas cuantas décadas, la *World Intellectual Property Organization* u Oficina Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO u OMPI) que, procediendo en último término de aquellas *Bureaux* y guardando tracto, se ha formalizado en 1970, se integre en la constelación de las Naciones Unidas (NNUU) y así se constituya la actual agencia especializada suya, cuando esto acontece, los planteamientos de fondo no se revisan. A tales alturas, tras la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, 1960, esto es tras las adopción por NNUU de una política de

(8) El dato colonial prácticamente ha desaparecido de la visión convencional: STACK, A., *International Patent Law: Cooperation, Harmonization and an Institutional Analysis of WIPO and the WTO*, Edward Elgar, Cheltenham, 2011, pp. 65-96, que son de historia. De la World Intellectual Property Organization – Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (WIPO – OMPI) y de la World Trade Organization – Organización Mundial del Comercio (WTO – OMC) habremos de tratar a continuación desde una perspectiva bien distinta que resulta de recuperar un contexto, el colonial no sólo de origen.

(9) WHITT, L., *Science, Colonialism, and Indigenous Peoples: The Cultural Politics of Law and Knowledge*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.

descolonización que ahora, y no doce años antes, se entiende debida a imperativos del «derecho humano» de los pueblos «a la libre determinación», tras todo ello, podría esperarse otra cosa. Mas el caso es que la OMPI se integra en NNUU sin revisión de unas posiciones todavía procedentes de tiempos de colonialismo franco y pleno. Los derechos humanos, inclusive los de los pueblos como tales, parece que no tuvieran nada que ver con el asunto (10). Sé que se arrastra un largo debate sobre la posibilidad de derechos humanos de carácter colectivos, pero me estoy limitando de momento a seguir el desarrollo habido por parte de NNUU (11).

Respecto a lo que aquí deba interesar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta norma global, establece sucintamente que «toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente» (art. 19). Dispone asimismo que «toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten» y «derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora» (art. 27). ¿No falta algo? Falta el derecho humano a la propia cultura, a la cultura en la que la criatura humana se individualiza y socializa, un derecho que, de haberse registrado, hubiera sencillamente requerido el fin del colonialismo. Sería derecho a una cultura, cualquiera de las múltiples humanas, en la que por supuesto se contienen conocimientos, empíricos o elaborados, sobre recursos específicos del propio medio potencialmente beneficiosos para todo el conjunto de la humanidad. El régimen internacional imperante sobre propiedad intelectual suponía la situación diametralmente contraria de apropiación y explotación de recursos y conocimientos propios y ajenos por una parte de la humanidad en su beneficio exclusivo. El derecho a la cultura propia fue rechazado de forma más franca en los debates sobre la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio que corrió en paralelo a los de la Declaración Universal (12). Posteriormente, en 1960, la Declaración sobre la Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales reconoció ciertamente, como expresión de la libre determinación, el derecho a la cultura propia (art. 2), pero esto con el problema de aplicársele a poblaciones comprendidas dentro de fronteras establecidas por el colonialismo y no a los pueblos mismos, como ya con anterioridad había ocurrido, más o menos, en América (13).

(10) HELFER, L.R., y AUSTIN, G.W., *Human Rights and Intellectual Property: Mapping the Global Interface*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, apartados 1.4: «Historical Isolation of the Human Rights and Intellectual Property Regimes» y, para lo que sigue, 1.5: «Catalysts for the Expanding Intersection of the Human Rights and Intellectual Property Regimes».

(11) DONNELLY, J., «Human Rights: Both Universal and Relative», *Human Rights Quarterly*, núm. 30, 2008, pp. 194-204 (p. 203); para una significativa recapitación. Sintomáticamente, la misma revista, que es un buen medio para seguir estos asuntos de derechos humanos, había cambiado su nombre en 1981, pues antes se titulaba *Universal Human Rights*.

(12) La remisión a obra propia ya citada nos ahorra aquí tiempo y espacio; puedo añadir CLAVERO, B., «Multiculturalismo constitucional, con perdón, de veras y en frío», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, núm. 47, 2002, pp. 35-62.

(13) PATIL, V., *Negotiating Decolonization in the United Nations: Politics of Space, Identity, and International Community*, Routledge, Nueva York, 2008. Para América, dejándose una situación aún más lesiva para los pueblos precedentes al colonialismo, los realmente colonizados, CLAVERO, B., *Tratados con otros pueblos y derechos de otras gentes en la constitución de Estados por América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

Esa era sustancialmente la situación en 1970, cuando la OMPI se convierte en agencia de NNUU. El reconocimiento en 1966 del derecho de las llamadas minorías a la cultura propia por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 27) no suponía cambio de fondo, pues su protección se encomendaba a los Estados, aun con cierta supervisión de NNUU, y además el Pacto no había recibido aún las ratificaciones necesarias para entrar en vigor. En 1970 no había obstáculos sustanciales por parte de NNUU para la continuidad de un tracto colonial tras la descolonización (14). No existían en lo que toca a la propiedad intelectual en su sentido siempre más lato. Conviene ilustrar cómo precisamente a través del régimen de su protección la expropiación, una expropiación realmente sistemática y masiva, podía operar. Baste el ejemplo de las especies vegetales con virtudes terapéuticas, el de estos concretos recursos genéticos. El régimen de patentes y registros internacional y estatal no reconocía el conocimiento empírico sobre virtudes terapéuticas de especies vegetales como un bien inscribible y protegible, sino tan sólo el principio activo extraído en laboratorio. La investigación antropológica financiada por los correspondientes intereses se hacía con el conocimiento empírico, la empresa farmacéutica se apropiaba con facilidad identificando el principio activo para embarcarse en su explotación no en beneficio exactamente de la humanidad entera y, aún menos, del sector cuyo conocimiento empírico así expropiaba. Es la práctica a la que ahora se le llama en su alcance más general *biopiratería global* (15).

III. CONTINUIDAD Y REVISIÓN: LA OMPI ENTRE LA UNESCO Y LA OMC

Por aquellos años de la limitada descolonización presidida por NNUU, Estados procedentes de la misma se incorporan a la organización internacional y a sus agencias, también a sus agencias, con toda la experiencia acumulada de padecimiento de colonialismo no sólo directamente político, social, económico y cultural, sino también mediante mecanismos menos francos como el del régimen de propiedad intelectual representado por la OMPI. Un primer remedio se muestra, más que insuficiente, insidioso. Que los Estados nuevos se incorporasen en pie de igualdad a organizaciones de Estados viejos manteniéndose las reglas ya establecidas no resolvía el problema, para los primeros, ni atajaba el negocio, para los segundos, de la sistemática expropiación de conocimiento y recursos mediante el régimen internacional de propiedad intelectual imperante. En esta tesitura, frente a las previsiones de su integración en la constelación de agencias de NNUU, la OMPI se convirtió en el foro al que ese problema se trajo y en el que dicho negocio se cuestionó.

(14) Para esto y lo que sigue de inmediato, CLAVERO, B., «Cláusula colonial en el derecho internacional y alguna otra contrariedad para la historia de los derechos humanos», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 40, 2011.

(15) MGBEOJI, I., *Global Biopiracy: Patents, Plants, and Indigenous Knowledge*, Cornell University Press, Ithaca, 2006; MAHOP, M.T., *Intellectual Property, Community Rights and Human Rights: The Biological and Genetic Resources of Developing Countries*, Routledge, Nueva York, 2010, cap. 5: «IncurSION in the “Bio-Piracy” Debate: Modern Exploitation of Biodiversity Components of Developing Countries and Community Rights»; KIENE, T., *The Legal Protection of Traditional Knowledge in the Pharmaceutical Field: An Intercultural Problem in the International Agenda*, Waxman, Münster, 2011.

Los Estados nuevos defendían derechos propios y, en casos también, bastante más desigualmente, derechos de pueblos comprendidos dentro de sus fronteras. Por lo que depara el futuro de entonces, un presente hoy, tampoco olvidemos que los Estados surgidos de la descolonización no se identifican exactamente con pueblos en singular. Multitud de pueblos que no forman por sí Estados y que por regla general no se encuentran reconocidos como tales pueblos por los Estados establecidos tienen patrimonio propio de conocimientos, empíricos o elaborados, que pueden beneficiar por supuesto a toda la humanidad. No tenían dichos pueblos por entonces, hacia 1970, presencia alguna en el orden internacional (16).

Desde finales de los años setenta la OMPI encontró la simpatía y colaboración de alguna otra agencia de NNUU respecto a la puesta en cuestión, bien que todavía bastante tímida, del régimen internacional de propiedad internacional. Fue sobre todo el caso precisamente de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la UNESCO. Se adopta por ambas, por ésta y por la OMPI, el concepto de *folclore* para el patrimonio de sectores humanos con cultura propia y sin Estado propio confiándosele a los Estados su protección. Así se acuerdan por estas dos agencias en 1982 unas *Model Provisions for National Laws on the Protection of Expressions of Folklore against Illicit Exploitation and Other Prejudicial Actions* o Disposiciones-Tipo para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas, en forma de recomendación dirigida a los Estados. Tímidamente y todo, era el comienzo de un efectivo cuestionamiento de las fronteras impuestas por unos principios de reciprocidad interestatal en el reconocimiento y garantía de la propiedad intelectual, principios de una interestatalidad ya notablemente ensanchada pero distando muchísimo de cubrir la totalidad de sujetos colectivos con cultura propia y funcionando además sobre supuestos de valor económico y explotación comercial u otro provecho rediticio de la propiedad inscrita. El *folclore* desbordaba este escenario. Tanto la OMPI como la UNESCO siguieron comprometiéndose conjuntamente y por separado en esta otra dirección (17).

Los Estados que venían dominando en el orden internacional antes de la descolonización impulsada por NNUU, encabezados ahora por los Estados Unidos, reaccionaron ante la conversión de la OMPI y la UNESCO en foros donde se discutían cosas tan sensibles como el régimen de protección internacional de propiedad intelectual, industrial, comercial y demás. Esos Estados deciden llevarse el asunto a otra instancia internacional, la del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (AGAC) o *General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT), que había sido constituida en 1947 al margen de NNUU e incluso en su contra, pues así se evitó que las mismas tuvieran una Organización Internacional del Comercio propia, y que en 1995 se convertiría en la Organización Mundial del Comercio (OMC) o *World Trade Organization* (WTO) acentuando su empeño por comprometer a todos los Estados en la elevación del mercado a bien jurídico global por encima de la globalización misma de los derechos humanos promovida por NNUU. En las vísperas de

(16) Para todo esto y lo que viene, sigue interesando lo ya citado, especialmente WHITT, L., *Science, Colonialism, and Indigenous Peoples*, y МАНОР, М.Т., *Intellectual Property, Community Rights and Human Rights*.

(17) Sobre la evolución ulterior de la UNESCO al respecto, SMITH, L., y AKAGAWA, N. (eds.), *Intangible Heritage*, Routledge, Nueva York, 2009.

este relanzamiento, se adopta por la inminente OMC un instrumento que venía gestándose desde 1986, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) o *Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights* (TRIPS) a fin de dar continuidad al régimen internacional que estaba poniéndose en cuestión por la OMPI y por la UNESCO. Naturalmente propiedad intelectual va siempre y ahora sobre todo en el sentido comprensivo de la de valor industrial o comercial. Es el régimen que seguía suponiendo la expropiación sistemática de conocimientos y constructos de sujetos colectivos con culturas propias y sin Estado propio (18).

La OMPI y la UNESCO proseguían con cuestionamientos y con averiguaciones. Durante la década de los noventa organizaron misiones exploratorias por diversas latitudes para hacerse con información sobre culturas expuestas, dadas las insuficiencias de cobertura del régimen internacional de la propiedad intelectual. Al tiempo y con ello van estallando las costuras de la categoría de folclore y cobrando pujanza otras como la formada por el tándem *TK/GR*. En el año 2000, en el seno de la OMPI se constituye un órgano deliberativo y propositivo al respecto, el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, *Intergovernmental Committee on Intellectual Property and Genetic Resources, Traditional Knowledge and Folklore* (IGC-GRTKF) (19). Es intergubernamental, compuesto por delegados de Estados, pero muy abierto desde un comienzo a organizaciones interesadas, inclusive las indígenas, esto es las de gentes con culturas propias en territorios propios sin acceso a la constitución de Estados pese a la descolonización habida y que recurren a la acción internacional por la falta de confianza en los respectivos Estados para proteger sus conocimientos y recursos. Entre las instancias de NNUU, es en este foro donde se ha producido una interesante elaboración de la problemática, comprendida la definición de la categoría de conocimiento tradicional, no ciertamente por el desvelo de las delegaciones de Estados, sino por la aportación de organizaciones indígenas, de misiones sobre el terreno y de algún personal profesional del propio IGC (20).

IV. CONOCIMIENTO TRADICIONAL SEGÚN EL IGC-GRTKF

Vayamos al grano. En el año 2000, al acordarse la formación del IGC, se le hace expresamente el encargo de aclarar las categorías mismas que le prestan nombre, las de *recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore*. Luego, en 2009, se le añadirá el encargo de preparar un proyecto o una serie de proyectos de instrumentos internacionales para asegurar la protección efectiva de *GRs, TK and TCEs*, «los RRGG, los CCTT y las ECT», los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, pero aquí ante todo nos interesa la dimensión

(18) El contexto del debate en dichas agencias de NNUU y el problema mismo, esto es lo que aquí importa, se tiende a eludir a conveniencia: CLIFT, C., «Why IPR Issues Were Brought to GATT: a Historical Perspective on the Origins of TRIPS», en CORREA, C.M. (ed.), *Research Handbook on the Protection of Intellectual Property under WTO Rules*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010, vol. I, pp. 3-21.

(19) <http://www.wipo.int/tk/es/index.html> es el sitio del IGC-GRTKF.

(20) VON LEWINSKI, S. (ed.), *Indigenous Heritage and Traditional Knowledge: Genetic Resources, Traditional Knowledge and Folklore*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2008.

categorial. ¿A qué viene la categoría de *conocimientos tradicionales* y por qué aparece vinculada a los recursos genéticos? Es nuestra pregunta principal. La respuesta más elaborada la ofrece la Secretaría del IGC en sus informes sobre *Cuestiones relativas a la propiedad intelectual y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore*, particularmente en el de 2002 acerca de *Los conocimientos tradicionales: definiciones y términos*. Acudamos directamente a su lectura (21).

De entrada se nos dice que la categoría de conocimientos tradicionales hace referencia a «las obras literarias, artísticas o científicas basadas en la tradición; así como las interpretaciones o ejecuciones; invenciones, descubrimientos científicos; dibujos o modelos; marcas, nombres y símbolos; información no divulgada; y todas las demás innovaciones y creaciones basadas en la tradición que procedan de la propiedad intelectual en el ámbito industrial, científico, literario o artístico». Sin embargo, lo del carácter *tradicional* debe enseguida comenzar a matizarse: «La expresión *basadas en la tradición* se refiere a los sistemas de conocimientos, las creaciones, innovaciones y expresiones culturales que se han transmitido generalmente de generación en generación; se considera generalmente que pertenecen a un pueblo en particular o a su territorio y evolucionan constantemente en respuesta a los cambios que se producen en su entorno». El doble uso del adverbio *generalmente* ya está insinuando que no siempre la *tradicición* es tradición, por lo que esta característica no puede ser la definitiva o exclusivamente definitoria. Lo que acto seguido se añade ha de resultar más decisivo. Se trata de conocimientos *que pertenecen a un pueblo en particular*, a un pueblo se sobrentiende que no constituye Estado. Como pertenencia viva de pueblos, los conocimientos dicho tradicionales *evolucionan constantemente* y se actualizan.

El documento de la Secretaría del IGC identifica conocimientos tradicionales: «los conocimientos agrícolas, los conocimientos científicos, los conocimientos técnicos, los conocimientos ecológicos, los conocimientos medicinales, incluidas las medicinas y los remedios conexos; los conocimientos relacionados con la diversidad biológica». Son conocimientos empíricos de valor *científico* o *técnico* en general y desde luego, ante todo, para el propio pueblo. Entre conocimientos *agrícolas, ecológicos, medicinales y relacionados con la diversidad biológica*, ya tenemos indudablemente *recursos genéticos* como objeto de las pertenencias culturales de los pueblos sin Estado. Dentro de los conocimientos dichos tradicionales también se sitúa ahora el *folclore* «en forma de música, baile, canción, artesanía, dibujos y modelos, cuentos y obras de arte». La categoría que quiso ser comprensiva, ahora ha de reconocerse que representa un elemento más de otra más bastante amplia. Hay todavía otros: «elementos de los idiomas», como los nombres de personas y de sitios, símbolos y otros bienes culturales, comprendidos los muebles o más tangibles. «Quedarían excluidos de esta descripción de los conocimientos tradicionales los elementos que no se deriven de la actividad intelectual en el ámbito industrial, científico, literario o artístico, como los restos humanos, los idiomas en general y otros elementos similares del *patrimonio* en un sentido amplio». La categoría de *conocimientos tradicionales* no se confunde con la de *patrimonio intangible* que estaba al tiempo elaborándose en el seno de la UNESCO (22).

(21) OMPI/GRTKF/IC/1/3: www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/es/wipo_grtkf_ic_3/wipo_grtkf_ic_3_9.doc.

(22) En una literatura de abundancia creciente, baste con reiterar la remisión a SMITH, L., y AKAGAWA, N. (eds.), *Intangible Heritage*.

Conforme avanza el informe, la característica definitoria de los conocimientos tradicionales deriva, desde su formación mediante tradición, a la pertenencia de pueblo: «Otra característica de los conocimientos tradicionales es el sentido de identidad que confieren a la comunidad. Los conocimientos tradicionales son para sus titulares un medio de identificación cultural, de manera tal que su preservación e integridad se vinculan con la preservación de las distintas culturas *per se*». Se apunta entonces la posibilidad de que la definición misma se replantee en la dirección que reclaman las gentes afectadas: «Una definición de conocimientos tradicionales podría incluir asimismo un elemento que respondiera al derecho reivindicado por los grupos indígenas, las comunidades locales y otros titulares de conocimientos tradicionales, de determinar por sí mismos lo que constituyen sus propios conocimientos, innovaciones, y prácticas, y el modo en que deben definirse». Se trata de patrimonio cultural de colectivos humanos, por lo que el entendimiento de éstos mismos no debiera soslayarse. Es derecho suyo, aunque haya dificultad para definirlo en las categorías dadas del orden internacional y de los Estados: «Si bien existe una resistencia a la noción de *titularidad* como tal, particularmente si es considerada como titularidad individual o privada, puede existir un sentido de conexión que incluya la titularidad comunitaria o colectiva, y la responsabilidad en relación con la protección y la custodia». Por experiencia propia, esto es por conocimiento tradicional, los colectivos afectados en general rechazan que los Estados estén en condiciones de hacerse cargo de esa custodia y esa protección (23).

Respecto a la cuestión tan problemática como decisiva de lo que se llama *titularidad*, la propuesta del informe es más bien elusiva: «La relación puede expresarse por medio de una identidad comunitaria que contribuye a definir la tradición en la que se generan y transmiten los conocimientos». ¿Qué es la *identidad comunitaria* en términos operativos de reconocimiento, garantía y ejercicio de derechos? ¿En qué queda un concepto de *tradición* que dicho sujeto comunitario puede *definir*? Y la *generación y transmisión de conocimientos*, ¿cómo se reconoce, garantiza y ejerce? Los interrogantes intentan concretarse a los efectos prácticos de la protección internacional cualquiera que pudieran ser las respuestas teóricas. La situación dada no convence por el papel decisivo que le sigue confiriendo a los Estados: «La tendencia ha consistido en dejar en manos de las autoridades nacionales la determinación específica de los límites de la materia objeto de protección y que la terminología en el plano internacional se utilice principalmente para expresar una tendencia común en materia de política», no, cabe añadirse, en el campo del reconocimiento y la garantías de derechos, como si NNUU no se hubiera a estas alturas acreditado en dicho terreno. Intenta también el informe definir criterios posibles de la *tendencia común en materia policía*, pero éstos no salen de la imprecisión (24). En todo caso, la categoría de *conocimientos tradicionales* la tenemos.

(23) Conocimiento tradicional y todo, no es un entendimiento en exclusiva: SCOTT, J.C., *Seeing like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, Yale University Press, New Haven, 1998, quien en todo caso lo ha aprendido de pueblos indígenas del Sudeste de Asia.

(24) Más interesante a estos efectos resulta que reúna información sobre las medias tomadas por los Estados hasta el momento: *Los conocimientos tradicionales: definiciones y términos*, Anexo II. Para normas de Estados más al día: www.wipo.int/tk/en/laws/tk.html.

V. PARADIGMAS ACTUALES: DEL CDB A LA DDPI

La OMPI no es el único espacio del orden internacional donde el asunto se trata. Tampoco lo es el trío desigual que forma al efecto con la UNESCO favorable y la OMC adversa. Ocurre en bastantes foros desde los años ochenta del siglo pasado, y esto tampoco porque de parte de los Estados constituyentes de NNUU vinieran iniciativas, sino por la presión constante de representantes indígenas ante cuantas instancias internacionales puedan entender de sus reclamaciones. Desde dicha década, a partir de la creación de un ya extinto Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas para asesorar a la también ya desaparecida Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, se ha desarrollado una presencia creciente de organizaciones indígenas ante los foros internacionales e incluso dentro de ellos, como sea el caso del Foro Permanente del Consejo Económico y Social para las Cuestiones Indígenas o del Mecanismo de Expertos del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Uno de los temas que así se han hecho vivos globalmente es el de las deficiencias del orden internacional sobre propiedad intelectual en su más amplio sentido a los efectos de garantía de los derechos de los pueblos indígenas y similares sobre su propia cultura, inclusive conocimientos que pudieran ser beneficiosos para la humanidad toda. Aunque las tendencias doctrinales todavía dominantes en el derecho internacional o también, por cuanto le afecta, en el constitucionalismo pretendan ignorarlo, desde los años noventa se viene produciendo un replanteamiento significativo de la posición jurídica de dichos pueblos en un escenario que sigue siendo de Estados (25).

No es necesario que hagamos una visita a todos los foros internacionales donde cuestionamientos y propuestas de parte indígena se han hecho presentes interesando a la cuestión de la propiedad intelectual. Voy a ir directamente de un momento todavía bastante anclado en el pasado a otro que abre nuevas perspectivas de futuro. Me refiero, en primero lugar, al Convenio sobre la Diversidad Biológica que se acordara en Río de Janeiro en 1992 (CDB o CBD) y, en segundo lugar, a la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que en adoptara en Nueva York en 2007 (DDPI o DRIP). Por medio existen, interesando de diversa forma a la propiedad intelectual de conocimientos tradicionales, convenios y recomendaciones de la UNESCO, propuestas en la OMC, directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS o WHO), algún convenio de la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO)...; de poco antes, de 1989, procede un convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT o ILO) que igualmente le interesa (26). Todo ello es por supuesto relevante, pero creo que puede bastarnos con ese par de miradas, una al pasado que es presente, la que se encierra en el CDB, y otra al futuro que debiera ser actualidad, la que augura la DDPI (27). Comencemos por el planteamiento del Convenio sobre la Diversidad

(25) XANTHAKI, A., *Indigenous Rights and United Nations Standards: Self-Determination, Culture and Land*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

(26) De interés para todo el contexto hasta finales de los ochenta, RODRÍGUEZ-PIÑERO, L., *Indigenous Peoples, Postcolonialism, and International Law: The ILO Regime, 1919-1989*, Oxford University Press, Oxford, 2005.

(27) Para el estado previo a la DDPI, ANAYA, J., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Trotta, Madrid, 2005, edición actualizada conforme a la segunda original (Oxford University

Biológica acerca de *TK/GR*, de los conocimientos tradicionales en su relación con los recursos genéticos (28).

El CDB se muestra de entrada apreciativo del papel de los colectivos indígenas en la conservación y custodia de la biodiversidad con todos los conocimientos y recursos que ello pueda deparar a la humanidad: «Las Partes Contratantes (...) Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes», proceden. Lo hacen al respecto sobre dicha base que considera los *conocimientos tradicionales* sobre unos *recursos biológicos* como un valor cuyos *beneficios* se deben *compartir equitativamente* por parte de las *comunidades locales* y las *poblaciones indígenas* que los poseen. Tal participación con el conjunto de la humanidad se contempla y regula en el cuerpo del CBD de esta guisa: «Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda (...) con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente» (CDB, preámbulo y art. 8j).

En ningún momento se reconoce derecho alguno en sentido estricto a los grupos humanos que tienen conocimiento y manejo de los recursos biológicos del caso. Es en cambio el Estado quien ve ratificada su competencia de disposición tanto normativa como económica, ahora, de ratificar el Convenio, con el compromiso internacional, *en la medida de lo posible y según proceda*, de contar *con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas* y de procurar que estos sujetos colectivos, los que se dicen *indígenas y locales*, participen *equitativamente* de los *beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas*. Al escenario tradicional de un orden de concurrencia de Estados reservándose soberanía y poderes se añaden así, no reconocimiento y garantía de derechos, sino compromisos un tanto laxos para contrarrestarse los efectos de expropiación sistemática de *comunidades* humanas con cultura propia y sin Estado propio o ni siquiera, que el CDB contemple, algún régimen internacionalmente garantizado de autogobierno que capacitase a las respectivas *comunidades* para la defensa de derechos propios y la representación de los propios intereses. Ni derecho comunitario de dominio ni algún derecho político se reconocen. En el foro periódico de las Conferencias de las Partes del

Press, 2004). El autor es actualmente Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con el mandato expreso de promocionar la DDPI, pero se mantiene en dichas posiciones previas, lo que es común en NNUU como veremos tras considerar los que esta declaración trae de nuevo.

(28) ANDERSON, E.N., PEARSALL, D.M., HUNN, E.S., y TURNER, N.J. (eds.), *Ethnobiology*, Wiley-Blackwell, Hoboken, 2011.

CDB se ha desarrollado un fuerte cabildeo indígena que vigila las previsiones del artículo 8j, pero los planteamientos de derecho o de carencia del mismo son los dichos. El CDB no se reforma (29).

Entre los instrumentos internacionales, un planteamiento muy distinto encontramos al cabo de tres lustros, en 2007, gracias a la DDPI. Su texto se ha venido negociando en diversas instancias de NNUU durante más de dos décadas con representantes indígenas, lo cual redundó claramente en el resultado. La DDPI reconoce ante todo el derecho de *los pueblos indígenas* al autogobierno como expresión de un derecho a la *libre determinación* respecto a los asuntos propios (arts. 3 y 4). A esto se añade que, para aquellos que les trascienden y les afectan, el Estado regularmente, y sobre todo en algunos casos como los tocantes a recursos, ha de contar con el *consentimiento, libre, previo e informado* de dichos pueblos (arts. 10, 11, 19, 28, 29 y 32). La DDPI tiene además para NNUU y para los Estados, según sus propios términos, un valor normativo en grado desconocido por otros instrumentos internacionales que reciben la denominación de *declaración*: «Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración»; «Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia» (arts. 38 y 42). Es un rasgo notable que se explica por la participación indígena a todo lo largo del proceso de debate y acuerdo (30).

Entre los derechos de los pueblos indígenas registrados en la DDPI figura por supuesto, visto lo dicho, el referente a propiedad intelectual. El asunto hace acto de presencia desde el preámbulo: «La Asamblea General (...). Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente» declara en su cuerpo articulado que «Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales», por todo lo cual «conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos» (art. 31). Ya no se trata de un compromiso laxo, sino de una obligación estricta para los Estados dado que ahora de lo que se parte es del reco-

(29) STOIANOFF, N.P. (ed.), *Accessing Biological Resources: Complying with the Convention on Biological Resources*, Kluwer Law International, La Haya, 2004.

(30) CHAMBERS, C., y STAVENHAGEN, R. (eds.), *El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, Copenhague, IWGIA, 2010; ALLEN, S., y XANTHAKI, A. (eds.), *Reflections on the UN Declaration on the Rights on Indigenous Peoples*, Hart, Oxford, 2011.

nocimiento expreso del derecho de *propiedad intelectual* sobre *conocimientos tradicionales y recursos genéticos*, comprendidos los humanos (31).

La forma de llevar a la práctica tal reconocimiento en el ámbito internacional se encuentra en buena parte ya en manos de agencias especializadas de NNUU, sobre todo si los Estados, como resulta usual, no lo asumen por sí mismos. El reto principal se le plantea a la OMPI, que habría además de recuperar competencias sustraídas por la OMC y, pues también es el caso, por el CDB. El encargo de preparar instrumentos internacionales para la protección de *GRs, TK and TCEs*, de recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, con la revisión a fondo del régimen internacional de la propiedad internacional que habría de implicar, ya se encuentra encomendado en el seno de la OMPI al IGC, como está dicho (32). De parte indígena se ha fijado muy claramente la postura de no aceptar ningún instrumento que no parta del reconocimiento de los derechos de los pueblos y de la necesidad de *consentimiento libre, previo e informado* para el acceso a sus recursos. El rechazo del modelo CDB es inequívoco por parte indígena: «El (o los) instrumento(s) legal(es) internacional(es) no podrá(n) declarar ni de ninguna otra forma dar a entender que los Estados miembros de la OMPI sean titulares o beneficiarios de la utilización de los conocimientos tradicionales, expresiones culturales tradicionales y recursos genéticos» (33).

A tenor del valor normativo de la DDPI con su efectivo requerimiento de *consentimiento libre, previo e informado*, debería adoptársele como base, pero no se está procediendo así en la OMPI por parte de su IGC. Las agencias de NNUU se resisten en general a atenerse al mandato contenido en el citado artículo 42 de la DDPI. Algunas, como la OMC y el Banco Mundial (34), lo que promueven es cierta extensión del régimen dado de la propiedad intelectual a los conocimientos que se dicen tradicionales, posibilitando así su participación global, sin enfrentarse con el problema de su inadecuación por la identidad que le prestan a pueblos determinados, ni con el de la resistencia de éstos, no tanto a que se compartan, como a que la globalización implique explotación comercial y, por ende, privatización aun compartiéndose beneficios. Naturalmente que existen grupos dispuestos (35), pero

(31) Esta especificación se explica más inmediatamente porque en los años noventa se intentó desarrollar, con financiación estadounidense, un llamado Proyecto sobre la Diversidad del Genoma Humano con previsiones de extracción masiva de sangre indígena sin información ni consentimiento, sobre supuestos racistas de presumir su inevitable extinción y sin excluir la posibilidad de comercialización de resultados por vía de empresas farmacéuticas: WHITT, L., *Science, Colonialism, and Indigenous Peoples*, parte II: «The Human Genome Diversity Project: A Case Study».

(32) www.wipo.int/export/sites/www/tk/es/documents/pdf/decision_assemblies_2011.pdf es la renovación del mandato del IGC para el bienio presupuestario 2012-2013 con la indicación de que prosiga los trabajos para «la consecución de un acuerdo sobre el texto de un instrumento (o instrumentos) de carácter jurídico y de nivel internacional que aseguren la protección efectiva de los RRG, los CCTT y las ECT», los *GRs, TK and TCEs*. Para los textos en debate, www.wipo.int/tk/en/consultations/draft_provisions/draft_provisions.html.

(33) www.coica.org.ec/sp/noticias/dnoticias.php?id=162: *Declaración de los Pueblos Indígenas al 18.º Comité Intergubernamental*, 2011, principio quinto, en el sitio de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica. El documento no lo encuentro en el sitio de la OMPI.

(34) FINGER, J.M., y SCHULER, P. (eds.), *Poor Peoples' Knowledge: Promoting Intellectual Property in Developing Countries*, Oxford University Press-World Bank, Oxford, 2004.

(35) COMAROFF, J.L. y J., *Ethnicity, Inc.*, University of Chicago Press, Chicago, 2009.

esto no representa la posición general, como se refleja, sin ir más lejos, en la DDPI. El reto actual para las propias NNUU es el de reducir la ancha brecha de su inejecución (36).

VI. UNAS REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En un planeta depredado, con mengua galopante de recursos, la existencia remanente de importantes espacios de diversidad biológica y natural constituye un precioso tesoro para la supervivencia digna y próspera de la humanidad. Es una riqueza cuyo valor se redobra por la razón de que en esos espacios no sólo existe bio y otra naturodiversidad, esto segundo por añadir recursos minerales y energéticos, sino también diversidad cultural, conocimiento y manejo humanos del conjunto y de buena parte de los elementos (37). Es el conocimiento y el manejo que se dicen indígenas o también tradicionales por provenir de una larga experiencia de vida colectiva en el respectivo medio naturodiverso. Constituye una ciencia empírica de inestimable valor constante para quienes la poseen y potencial para la humanidad toda. Hay posiciones que pretenden convertir esta ciencia en bienes globales o *global commons* sin reconocer derecho estricto a sus generadores y sin ofrecer garantías de información ni autonomía para la entrada en negociación y eventual prestación de consentimiento, queriéndose poner así tal ciencia a disposición en teoría de la humanidad y en la práctica de empresas comercializadoras de todo lo patentable (38).

Subrepticamente se identifica lo uno con lo otro, el beneficio humano con el beneficio empresarial, tal y como si el mercado mundial fuera, sin posibilidad de discusión, el bien global progenitor o tutor de otros bienes globales, de otros *global commons* tan sustanciales, aunque intangibles, como la paz, la justicia, la salud, el medioambiente, la seguridad y el desarrollo humano. Así tiende hoy a operar el mercado aunque como tal, como progenitor o tutor de bienes globales,

(36) GRAHAM, L., y McJOHN, S.M., «Indigenous Peoples and Intellectual Property», *Washington University Journal of Law and Policy*, núm. 19, 2005, pp. 313-337, citando a G. Dutfield para poner el dedo en la llaga: «It seems highly unlikely that a new framework to protect TK will be inserted into TRIPS [WTO Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights] anytime soon. And since the United States is determined to prevent a WIPO convention on TK that could then be incorporated in TRIPS, this is unlikely to happen even in the more distant future» (p. 327). Por la fecha, no manejan la DDPI, sino un proyecto avanzado cuyo texto, a lo que nos interesa, ya era prácticamente el actual.

(37) GIBSON, J., *Community Resources: Intellectual Property, International Trade and Protection of Traditional Knowledge*, Ashgate, Aldershot, 2005, capítulo 6: «The Cultural Diversity in Biodiversity», lo que no habría de recordarse si no fuera por la facilidad con que se olvida incluso cuando se utiliza la cultura del caso para lograr acceso a recursos de la biodiversidad local; ANDERSON, J.E., *Law, Knowledge, Culture: The Production of Indigenous Knowledge in Intellectual Property Law*, Edward Elgar, Chetelham, 2009.

(38) BROWN, M.F., *Who Owns Native Culture?*, Harvard University Press, Cambridge, 2003, con su continuidad viva en internet: web.williams.edu/go/native. Baste para contraste de visiones AOKI, K., «Neocolonialism, Anticommons Property, and Biopiracy in the (Not-So-Brave) New World Order of International Intellectual Property Protection», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, núm. 6, vol. 1, 1998, pp. 11-58: «questions about the limits of nation-state and the market are more important than ever» (p. 11). Entre lo citado, con posterioridad al libro, lo discuten directamente GRAHAM, L., y McJOHN, S., «Indigenous Peoples and Intellectual Property».

no se le presente. Basta, como suele, con que no se le cuestione ni se le intente someter a condiciones de fondo y funciones más que de forma, o con que se aborden los *global commons* como si sólo fueran los físicos no comercializables en su integridad, bien que lo sean parcialmente o también de forma indirecta, esto es la atmósfera, el espacio exterior, el ciberespacio, los océanos y no mucho más (39). Ampliando el concepto de bienes globales o *global goods*, hay agencias de las Naciones Unidas que, en la línea de la Organización Mundial del Comercio, consideran el mercado bien jurídico global junto al conocimiento y la información sin cualificación alguna, esto como si toda la problemática que está debatiéndose en la Organización Mundial de la Propiedad Internacional no existiera en absoluto. A lo más, en relación a *public goods*, a lo *global* se suma lo *local*, pero identificándose esto con lo estatal como si los Estados representasen a pueblos y a todos los pueblos (40).

Cuidando las formas, pues no el fondo, no se sitúa lejos de esa pretensión la posición del Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992. Ya parte en su preámbulo de la consideración de su objeto como *global common* sin más mediación que la de los Estados que se conciertan: «Las Partes Contratantes (...) Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad. Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos»... Suele destacarse su aprecio por el valor de los conocimientos de comunidades sobre la biodiversidad propia y su recomendación de que se les compense con equidad la globalización de los mismos, pero todo esto se hace en el escenario de un derecho internacional o, mejor dicho, interestatal cuyos principios y reglas no se alteran. Es al Estado al que se le asigna el poder de disposición sobre dicho conocimientos y la capacidad para compartirlos con el conjunto de la humanidad. El escenario del mercado opera en la trastienda. En ningún momento se plantean reglas para que la disposición por el Estado del conocimiento de comunidades no caiga finalmente en manos de empresas que, digámoslo así, los reprivatizan y esto ahora para la explotación de valor en el mercado. Es un contexto en el que las posiciones de la Organización Mundial del Comercio acerca de la propiedad intelectual en su sentido amplio prevalecen netamente sobre las que intenta abrirse paso en la organización específica de las

(39) VOGLER, J., *The Global Commons: Environmental and Technological Governance*, 2.^a ed. actualizada, John Wiley and Sons, Chichester, 2000; JASPER, S. (ed.), *Securing Freedom in the Global Commons*, Stanford University Press, Stanford, 2010. Una categoría de bienes jurídicos globales –*Global Legal Goods* o *Global Public Goods*– que habría de ser más comprensiva tampoco (como la de *bienes globales*) tiene especial acogida ni muy amplia circulación en la literatura de la koiné en inglés, aunque sea categoría que venga apadrinada desde las NNUU como enseguida vemos.

(40) BIRDSALL, N., y LAWRENCE, R.Z., «Deep Integration and Trade Agreements. Good for Developing Countries?», y STIGLITZ, J.E., «Knowledge as a Global Public Good», ambos, el primero en una sección sobre *Market Efficiency*, en KAUL, I., GRUNBERG, I. y STERN, M.A. (eds.), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press-United Nations Development Program, Nueva York, 1999, pp. 128-151 y 308-325 respectivamente. El UNDP o PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, es agencia de NNUU de primera línea que, aun pretendiendo de continuo lo contrario, se sitúa cerca de las posiciones de la OMC, las menos atentadas a derechos. En estos asuntos el doble lenguaje de las agencias internacionales es cosa común.

Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (41). Y están notoriamente prevaleciendo ante la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Todo esto es lo que define el paradigma imperante, un paradigma generado por el derecho internacional tradicional (42). No lo cambia que se abran posibilidades de patentar conocimientos tradicionales como vía para su comercialización, como tampoco que se arbitren otras fórmulas para la participación en beneficios (43).

Si se reconocen los conocimientos tradicionales sobre recursos genéticos y ponen en marcha mecanismos para su salvaguardia y aprovechamiento con participación en beneficios de quienes los han heredado y tienen actualizados, ¿dónde reside el problema? Reside en el paradigma precisamente. Por mucho que llegaran a reconocerse los conocimientos tradicionales en todos los casos, por mucho que todos los Estados aceptasen en serio el reconocimiento, por mucho que se estuviera sin excepción practicando la participación de las comunidades en beneficios, aun con todo esto de lo que se estamos hoy ciertamente lejanísimos, el problema seguiría residiendo en el paradigma (44). Es el paradigma del derecho internacional dado, no diré del vigente porque presta oídos sordos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con todo su valor normativo (45). Ahí tenemos, en el paradigma, la «carga quizás invi-

(41) Es una evidencia ultranormativa para la que no hace falta recurrir a PAUWELYN, J., *Conflict of Norms in Public International Law: How WTO Relates to Other Rules of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003. Como la OMC nació al margen de NNUU, o incluso a la contra pues lo hizo para evitar que las mismas estableciesen una Organización Internacional del Comercio, y no se encuentra en sintonía con agencias de NNUU como la OMPI y la UNESCO, se hacen esfuerzos por aparentar que se incardina en el orden internacional común.

(42) Es el estado actual del llamado *Property Rights Paradigm* por BUCK, S.J., *The Global Commons*, *op. cit.*, pp. 25-27.

(43) LAIRD, S.A. (ed.), *Biodiversity and Traditional Knowledge: Equitable Partnership in Practice*, Earthscan, Sterling, 2002; KAMAU, E.C., y WINTER, G. (eds.), *Genetic Resources, Traditional Knowledge and the Law: Solutions for Access and Benefit Sharing*, Earthscan, Sterling, 2009. Es la posición que hoy se tiene por propia del derecho internacional, como si la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no supusiera nada: CURCI, J., *The Protection of Biodiversity and Traditional Knowledge in International Law of Intellectual Property*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010; ZOGRAFOS, D., *Intellectual Property and Traditional Cultural Expressions*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010.

(44) POSEY, D.A., y DUTFIELD, G., *Beyond Intellectual Property: Towards Traditional Resource Rights for Indigenous Peoples and Local Communities*, International Development Research Centre, Ottawa, 1996, reflejando una situación que, pese a la DDPI, sigue siendo actual; MILUN, K., *The Political Uncommons: The Cross-Cultural Logic of the Global Commons*, *op. cit.*, haciendo justamente ver cómo el actual derecho internacional sobre *global commons* se ha formado en el pasado bajo la fantasía interesada de que territorios habitados eran *empty space* y *res nullius*, cosa desde luego sabida, pero que suele recluirse en la historia como si hoy careciera de efectos. Recordemos cómo el anuncio se realizaba en la introducción: «How Culture Becomes Law and Nature Becomes Empty Space», *culture* que se hace *law* siendo una sola cultura singular en un mundo *cross-cultural*, de culturas plurales y cruzadas.

(45) glossary.uis.unesco.org/glossary/en/home es un léxico de la UNESCO en el que la voz *Conocimiento tradicional* presenta una definición tomada del Secretariado del Convenio sobre la Diversidad Biológica cuya autoridad expresa es el citado artículo 8j. Tras más de cuatro años de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no creo que se trate de un simple descuido. Mientras fui miembro del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (2008-2010), indicábamos continuamente a las agencias esos dudosos descuidos, generalmente con poco éxito. El de esa definición sólo lo he advertido ahora. El sitio de la OMPI ofrece varios glosarios

sible, pero condicionante» sobre la que nos advertía Tomás y Valiente. Condicionante y bien serio lo es a ojos vista, esto es invisible tan sólo para quienes sigan empeñados en no verlo (46).

El paradigma que puede llamarse indígena es otro. Regresemos al informe del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la Organización Internacional de la Propiedad Intelectual acerca de *Los conocimientos tradicionales: definiciones y términos*. El mismo no nos sitúa ante comunidades que se aferren a la propia tradición por distinguirse de una forma insolidaria respecto a todo el resto de la humanidad o que así, por decirlo de este otro modo, se nieguen a participarle *global commons*, bienes globales. El mismo calificativo *tradicional* que parece caracterizarlas se relativiza de observarse su forma de entender y manejar la tradición. Se mantiene actualizada según requiere la propia experiencia a la par que, para evitarse su quiebra, se cuida el tracto. La propia identidad se juega en ello, una identidad que sustenta la aspiración de mantener una autonomía hacia dentro y una capacidad de decisión hacia el exterior. A ello ha de sumarse que, por regla general, la identidad se extiende a la naturaleza en términos de simbiosis. Por decirlo también de ese otro modo, el paradigma indígena entiende que los recursos genéticos y otros naturales no pueden ser objeto de apropiación puesto que forman parte de la misma naturaleza que comprende a la humanidad y que, por lo tanto, no cabe que su participación o conversión en *global commons* se haga de forma que acabe tornando sus conocimientos sobre recursos en bienes empresariales produciendo beneficios. No hay oposición a la participación en beneficios, sino a la producción de beneficios a través del mercado (47).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas traduce pasablemente a términos de derechos el paradigma indígena. En este lenguaje jurídico resulta que cada *pueblo indígena* es sujeto de derecho sobre sus *conocimientos tradicionales* respecto a *recursos genéticos*. Para el acceso exterior a los mismos, el sujeto es el árbitro. Los pueblos indígenas podrán exigir garantías no sólo del respectivo Estado, sino también internacionales, para la subsistencia y el desarrollo material y cultural propios según las propias necesidades y aspiraciones. Y podrán poner condiciones sobre la forma de participación de sus conocimientos y recursos, sobre el modo de su globalización en suma. El poder de decisión ya no radica de derecho en el Estado, ni siquiera con el añadido de la obligación de participar beneficios. Ahora los Estados están obligados a reconocer y garantizar dicha autonomía indígena hacia el interior y hacia el exterior de cada pueblo (48).

que dicen basarse «en los instrumentos vigentes de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales», pero que tampoco en rigor responden al estado de derecho actual.

(46) Para el contexto normativo e intelectual más inmediato, KEAL, P., *European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples: The Moral Backwardness of International Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, con ese subtítulo contundente que tanto dice.

(47) www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E.C.19.2010.4%20ES.pdf; MAMANI, C., y CLAVERO, B., *Estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la Madre Tierra*, que es informe de 2009 para el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas.

(48) En el ámbito latinoamericano hay ya un par de Constituciones, la de la República del Ecuador de 2008 y la del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, que responden a tales planteamientos aplicándose en concreto a los conocimientos llamados *tradicionales* o también dichos por las mis-

¿Son los conocimientos tradicionales sobre recursos genéticos *global commons*, bienes globales? Según y como, sería mi respuesta, o bien, como decían los escolásticos vetustos, *secundum quid et non simpliciter*. La simpleza generalizada según la cual, porque deban ser bienes globales por su potencial beneficioso para toda la humanidad, han de globalizarse por las buenas, nadie en el mundo del derecho dice que por las malas, es una posición interesada, una posición que responde a intereses de Estados y de empresas, no de pueblos o comunidades ni de humanidad. Ni en teoría ni en la práctica la globalización mediante la complementariedad de Estado y mercado en exclusiva garantiza justicia ni equidad. Como sujetos de derechos y no como objetos de políticas, han de concurrir otros agentes, entre ellos y en primer lugar los pueblos y las comunidades con la riqueza de esos conocimientos que se llaman tradicionales.

Hay una expresión más bien cínica que he escuchado en medios académicos de Estados Unidos para referirse a la serie de nuevas categorías en el campo de la propiedad intelectual y especialmente a la trinidad *GRs/TK/TCEs*, recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales: «the field formerly known as folklore», parafraseándose evidentemente, no voy a negar que con gracia, el nombre póstumo en vida de un famoso cantante: «the Artist Formerly Known as Prince». Hay todavía quienes añoran viejos tiempos, esos tiempos de un colonialismo resistente con fuerza a la descolonización, cuando se quería encerrar en la categoría de *folclore* una materia e incluso a una parte de la humanidad que le desborda (49).

Ante el descuido imperante al respecto en el mundo de la doctrina jurídica y también en buena parte del de la historiografía o en general del de las llamadas ciencias sociales entre Europa y la América de matriz europea, no querría pensar que esa patente irresponsabilidad, por no decir escandalosa complicidad, caracteriza a la academia en nuestros medios.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALLEN, S., y XANTHAKI, A. (eds), *Reflections on the UN Declaration on the Rights on Indigenous Peoples*, Hart, Oxford, 2011.

ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Trotta, Madrid, 2005.

ANDERSON, E.N., PEARSALL, Deborah M., HUNN, Eugene S., y TURNER, Nancy J. (eds.), *Ethnobiology*, Wiley-Blackwell, Hoboken, 2011.

ANDERSON, J. E., *Law, Knowledge, Culture: The Production of Indigenous Knowledge in Intellectual Property Law*, Edward Elgar, Chetelham, 2009.

mas *ancestrales*, pero encontrándose con fuertes resistencias incluso de las propias instituciones constitucionales renovadas. Vengo siguiendo esos replanteamientos y estas vicisitudes a través de un blog: clavero.derechosindigenas.org.

(49) Me permito remitir de nuevo a KEAL, P., *European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples: The Moral Backwardness of International Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.

- AOKI, K., «Neocolonialism, Anticommons Property, and Biopiracy in the (Not-So-Brave) New World Order of International Intellectual Property Protection», *Indiana Journal of Global Legal Studies*, núm. 6, vol. 1, 1998, pp. 11-58.
- BIRDSALL, N., y LAWRENCE, R. Z., «Deep Integration and Trade Agreements. Good for Developing Countries?», en Kaul, I., Grunberg, I., y Stern, M.A. (eds), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press-United Nations Development Program, Nueva York, 1999, pp. 128-151.
- BROWN, M. F., *Who Owns Native Culture?*, Harvard University Press, Cambridge, 2003.
- BUCK, S. J., *The Global Commons: An Introduction*, Island Press, Washington, 1998.
- CHAMBERS, C., y STAVENHAGEN, R. (eds.), *El Desafío de la Declaración. Historia y Futuro de la Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas*, IWGIA, Copenhague, 2010.
- CLAVERO, B., «Multiculturalismo constitucional, con perdón, de veras y en frío», *Revista Internacional de Estudios Vascos*, núm. 47, 2002, pp. 35-62.
- *Tratados con otros pueblos y derechos de otras gentes en la constitución de Estados por América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- *Genocide or Ethnocide: How to Make, Unmake and Remake Law with Words, 1933-2007*, Giuffrè, Milán, 2008.
- «Cláusula colonial en el derecho internacional y alguna otra contrariedad para la historia de los derechos humanos», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, núm. 40, 2011.
- Véase Mamani, C.
- CLIFT, Ch., «Why IPR Issues were Brought to GATT: a Historical Perspective on the Origins of TRIPS», en Correa, C.M. (ed.), *Research Handbook on the Protection of Intellectual Property under WTO Rules*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010, vol. I, pp. 3-21.
- COMAROFF, J. L. y Jane, *Ethnicity, Inc.*, University of Chicago Press, Chicago, 2009.
- CURCI, J., *The Protection of Biodiversity and Traditional Knowledge in International Law of Intellectual Property*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010.
- DONNELLY, J., «Human Rights: Both Universal and Relative», *Human Rights Quarterly*, núm. 30, 2008, pp. 194-204.
- DUTFIELD, G., *Intellectual Property, Biogenetic Resources and Traditional Knowledge*, Earthscan, Sterling, 2004.
- *Intellectual Property Rights and the Life Science Industries: Past, Present and Future*, 2.^a ed. actualizada, World Scientific, Londres, 2009.
- Véase Posey, D. A.
- FINGER, J. M., y SCHULER, P. (eds.), *Poor Peoples' Knowledge: Promoting Intellectual Property in Developing Countries*, Oxford University Press-World Bank, Oxford, 2004.
- GIBSON, J., *Community Resources: Intellectual Property, International Trade and Protection of Traditional Knowledge*, Ashgate, Aldershot, 2005.
- GRAHAM, L., y MCJOHN, S. M., «Indigenous Peoples and Intellectual Property», *Washington University Journal of Law and Policy*, núm. 19, 2005, pp. 313-337.
- GRUBB, PHILIP, W., «A Patently Negative View of Industry», *Nature Biotechnology*, núm. 21, vol. 12, 2003, pp. 1439-1440.
- HELPER, L. R., y AUSTIN, G. W., *Human Rights and Intellectual Property: Mapping the Global Interface*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011.
- JASPER, Scott (ed.), *Securing Freedom in the Global Commons*, Stanford University Press, Stanford, 2010.
- KAMAU, E. C., y WINTER, G. (eds.), *Genetic Resources, Traditional Knowledge and the Law: Solutions for Access and Benefit Sharing*, Earthscan, Sterling, 2009.

- KAUL, I., GRUNBERG, I., y STERN, M. A. (eds.), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press-United Nations Development Program, Nueva York, 1999.
- KEAL, P., *European Conquest and the Rights of Indigenous Peoples: The Moral Backwardness of International Society*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- KIENE, T., *The Legal Protection of Traditional Knowledge in the Pharmaceutical Field: An Intercultural Problem in the International Agenda*, Waxman, Münster, 2011.
- LAIRD, S. A. (ed.), *Biodiversity and Traditional Knowledge: Equitable Partnership in Practice*, Earthscan, Sterling, 2002.
- MAHOP, M. T., *Intellectual Property, Community Rights and Human Rights: The Biological and Genetic Resources of Developing Countries*, Routledge, Nueva York, 2010.
- MAMANI, C., y CLAVERO, B., *Estudio sobre la necesidad de reconocer y respetar los derechos de la Madre Tierra*, 2009, disponible en internet como documento del Foro Permanente de las Naciones Unidas para la Cuestiones Indígenas: www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/E.C.19.2010.4%20ES.pdf.
- MGBOJI, I., *Global Biopiracy: Patents, Plants, and Indigenous Knowledge*, Cornell University Press, Ithaca, 2006.
- MILUN, K., *The Political Uncommons: The Cross-Cultural Logic of the Global Commons*, Ashgate, Farnham, 2011.
- PATIL, V., *Negotiating Decolonization in the United Nations: Politics of Space, Identity, and International Community*, Routledge, Nueva York, 2008.
- PAUWELYN, J., *Conflict of Norms in Public International Law: How WTO Relates to other Rules of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- POSEY, D. A., y DUTFIELD, G., *Beyond Intellectual Property: Towards Traditional Resource Rights for Indigenous Peoples and Local Communities*, International Development Research Centre, Ottawa, 1996 (*Más allá de la propiedad intelectual: Los derechos de las comunidades indígenas y locales a los recursos tradicionales*, misma editorial, 1999).
- RODRÍGUEZ-PIÑERO, L., *Indigenous Peoples, Postcolonialism, and International Law: The ILO Regime, 1919-1989*, Oxford University Press, Oxford, 2005.
- SCOTT, J. C., *Seeing like a State: How Certain Schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, Yale University Press, New Haven, 1998.
- SMITH, L., y AKAGAWA, N. (eds.), *Intangible Heritage*, Routledge, Nueva York, 2009.
- STACK, A., *International Patent Law: Cooperation, Harmonization and an Institutional Analysis of WIPO and the WTO*, Edward Elgar, Cheltenham, 2011.
- STIGLITZ, J. E., «Knowledge as a Global Public Good», en Kaul, Inge, Grunberg, Isabelle, y Stern, Marc A. (eds.), *Global Public Goods: International Cooperation in the 21st Century*, Oxford University Press-United Nations Development Program, Nueva York, 1999, pp. 308-325.
- STOIANOFF, N. P. (ed.), *Accessing Biological Resources: Complying with the Convention on Biological Resources*, Kluwer Law International, La Haya, 2004.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «Independencia judicial y garantía de los derechos fundamentales», *Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, vol. III, pp. 2587-2630.
- VOGLER, J., *The Global Commons: Environmental and Technological Governance*, 2.^a ed. actualizada, John Wiley and Sons, Chichester, 2000.
- VON LEWINSKI, S. (ed.), *Indigenous Heritage and Traditional Knowledge: Genetic Resources, Traditional Knowledge and Folklore*, Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2008.

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES SOBRE RECURSOS GENÉTICOS...

WHITT, L., *Science, Colonialism, and Indigenous Peoples: The Cultural Politics of Law and Knowledge*, Cambridge University Press, Cambridge, 2009.

XANTHAKI, A., *Indigenous Rights and United Nations Standards: Self-Determination, Culture and Land*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

— Véase Allen, S.

ZOGRAFOS, D., *Intellectual Property and Traditional Cultural Expressions*, Edward Elgar, Cheltenham, 2010.